Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc183049646)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc183049647)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc183049648)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc183049649)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 5](#_Toc183049650)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 5](#_Toc183049651)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 6](#_Toc183049652)

[c) Informe Justificado. 6](#_Toc183049653)

[d) Manifestaciones. 6](#_Toc183049654)

[e). Cierre de instrucción. 6](#_Toc183049655)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc183049656)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc183049657)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc183049658)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc183049659)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc183049660)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc183049661)

[SEXTO. Decisión 14](#_Toc183049662)

[R E S U E L V E 15](#_Toc183049663)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06811/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Temamatla** a la solicitud **00627/TEMAMATL/IP/2024,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El siete de octubre de dos mil veinticuatro (ya que si bien se registró el
cinco del mismo mes y año, este fue inhábil, por lo que se tuvo por
presentado el día hábil siguiente), el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Temamatla**, misma que fue registrada con el número de folio **00627/TEMAMATL/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*cuales fueron las acciones implementadas por el gobierno municipal para evitar el crecimiento poblacional desmedido de los asentamientos humanos oficialmente reconocidos por la administración 2022-2024" (Sic).”*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en la que manifestó lo siguiente:

*“…*

*SOLICITANTE SEA ESTE EL MEDIO IDÓNEO PARA SALUDARLO Y A SU VEZ DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN CITA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° DE LA CARTA MAGNA, 5° DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 4° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SE DA CABAL CUMPLIMIENTO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA. LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA. CABE PUNTUALIZAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA, TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DARLE CERTEZA QUE LA RESPUESTA QUE SE ENTREGA ES CUIDANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DEL INFOEM Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ASÍ MISMO EN RELACIÓN AL NUMERAL 12. LTAIPEMYM QUIENES GENEREN, RECOPILEN, ADMINISTREN, MANEJEN, PROCESEN, ARCHIVEN O CONSERVEN INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁN RESPONSABLES DE LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, REFORZANDO LO ANTERIORMENTE EXPRESADO EL NUMERAL 160. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA. EN CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS. POR LO QUE SE DA CERTEZA QUE LA INFORMACION QUE SE ENTREGA, ES LA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA EN EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE SE ADJUNTA, DANDO RESPUESTA CLARA Y PRECISA DADA LA INDAGATORIA DEL SOLICITANTE. SIN OTRA PARTICULAR QUEDA A LA ORDEN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, CON DOMICILIO EN CALLE GUERRERO NO. 40, TEMAMATLA. PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN. ATENTAMENTE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO…”*

A esta respuesta adjuntó el archivo de nombre **contestación 00627.2024.pdf,** que contiene respuesta aportada por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, quien contestó:

*“…*

*El crecimiento poblacional es un fenómeno a nivel mundial, la población ha crecido de forma acelerada en los últimos 100 años, cuadruplicándose desde 1928, cuando se estimaba que había 2 mil millones de personas, a mediados de noviembre del 2022, la población mundial alcanzo los 8 millones de persona, mismos que tienen la necesidad de la habitabilidad, así que es imposible que un gobierno municipal pueda erradicar por si solo tal fenómeno, sin embargo, el Desarrollo Urbano es aquella disciplina que se encarga de planear, regular y gestionar el buen desarrollo de la urbe, y para ello* ***el gobierno actual a integrado varios asentamientos irregulares a la mancha urbana para que estos puedan ser beneficiados por la dotación de servicios e infraestructura y así mejorar su calidad de vida dentro de la comunidad donde se están consolidando.***

*Sin más por el momento, agradeciendo la atención prestada quedando a su disposición para cualquier duda o aclaración.*

*…“* (Sic)

(Énfasis añadido)

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*RESPUESTA OTORGADA "*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*EL SUJETO OBLIGADO NO MANIFIESTA LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL.”*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

### a) Turno del Recurso de Revisión

El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **06811/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión

El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Informe Justificado

El Sujeto Obligado fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

### d) Manifestaciones

De igual manera, el Particular no realizó pronunciamiento alguno durante el periodo aportado para estos efectos.

### e) Cierre de instrucción

El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Temamatla, la información siguiente:

¿Cuáles fueron las acciones implementadas por el gobierno municipal para evitar el crecimiento poblacional desmedido de los asentamientos humanos oficialmente reconocidos por la administración 2022-2024?

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que no es una problemática que sea de una naturaleza municipal, sino que el crecimiento poblacional es una problemática internacional y que ***el gobierno actual a integrado varios asentamientos irregulares a la mancha urbana para que estos puedan ser beneficiados por la dotación de servicios e infraestructura y así mejorar su calidad de vida dentro de la comunidad donde se están consolidando.***

En la interposición del medio de impugnación, el Particular, expresó que el Sujeto Obligado no había manifestado las acciones implementadas por el gobierno municipal, por lo cual, se identifica la procedencia del medio de impugnación de conformidad con la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que contempla que el Recurso de Revisión, es el medio de impugnación, cuando se **-niegue la información solicitada-.**

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

De las actuaciones digitales podemos puntualizar que el Particular, solicitó acceder a información, la cual fue requerida a modo de cuestionamiento de la siguiente manera:

¿Cuáles fueron las acciones implementadas por el gobierno municipal para evitar el crecimiento poblacional desmedido de los asentamientos humanos oficialmente reconocidos por la administración 2022-2024?

En respuesta, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, respondió en dos sentidos:

1. El incremento poblacional es un problema mundial, no únicamente municipal.
2. El gobierno actual ha integrado varios asentamientos irregulares a la mancha urbana para que estos puedan ser beneficiados por la dotación de servicios e infraestructura y así mejorar su calidad de vida dentro de la comunidad donde se están consolidando.

El Particular, se inconformó de que no señaló cuales son las acciones realizadas por la autoridad municipal y entorno a estas actuaciones, lo primero es señalar que el derecho de acceso a la información pública implica la entrega de documentos y no al actuar institucional de los Sujetos Obligados. Al respecto, debemos señalar que cuando los Particulares expresan una solicitud a modo cuestionamiento o bien que en apariencia corresponda a un derecho de petición, se debe realizar un ejercicio interpretativo para identificar si lo solicitado cuenta con expresión documental, lo que se clarificó a través del criterio de interpretación con clave de control SO/016/2017 emitido por el INAI que lleva por rubro y texto el siguiente:

*Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

En este sentido, lo requerido por la Particular, es contrario al marco constitucional, planteado en nuestro país, pues el control poblacional o dicho por el Particular ***las acciones implementadas por el gobierno municipal para evitar el crecimiento poblacional desmedido,*** pues en la República Mexicana,el artículo 4° constitucional, protege la libertad reproductiva.

Entonces, la libertad reproductiva, como derecho fundamental, se reconoce como un acto, que emana de la autonomía personal, pues incluso el texto constitucional, lo contempla como el derecho que permea a las personas, decidir de manera libre y responsable sobre sus decisiones reproductivas, lo que incluye la cantidad de hijos a tener y en una interpretación amplia, la posibilidad de acceder a métodos anticonceptivos e incluso, esto, ha dado camino a la interrupción del embarazo. A raíz de ello, es dable afirmar que el plantear acciones de cualquier orden de gobierno, encaminadas a la restricción de este derecho, constituiría una antinomia jurídica.

En esta línea de pensamiento y ajustando el argumento al presente asunto, los municipios, como autoridades locales, carecen de facultades para legislar o restringir los derechos reproductivos establecidos a nivel constitucional. El marco normativo federal, y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha dejado claro que cualquier intento de limitar este derecho a nivel estatal o municipal es inconstitucional, dado que contradice los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la autonomía personal.

En este sentido, toda vez que lo solicitado por el Particular, es contrario a la normatividad existente y de que el Municipio, ya señaló que no es una problemática que se aborde de manera puntal por el Ayuntamiento, debemos por una parte señalar que la solicitud, no es planteada dentro de la existencia de un documento generado en ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento y por otra parte, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, expresó que no es una problemática exclusiva de índole municipal.

En este contexto, ordenar un documento, que restringe la libertad reproductiva por parte de autoridades locales sería contrario a la legislación existente, dado que su regulación y protección corresponde a las leyes federales y a los tratados internacionales.

Ahora bien, para aclarar, no es lo mismo las acciones para disminuir la explosión demográfica, que es contrario a derecho, a la planeación urbana; en el ámbito de sus competencias, los municipios tienen la posibilidad de gestionar aspectos relacionados con el desarrollo urbano, sin que ello implique limitar el crecimiento poblacional.

En lugar de restringir derechos reproductivos, los gobiernos municipales deben enfocarse en crear condiciones que favorezcan el bienestar de la población, lo cual incluye el otorgamiento de bienes y servicios esenciales para la calidad de vida, como salud, educación, vivienda y transporte. El crecimiento poblacional, lejos de ser un obstáculo, puede ser visto como una oportunidad para planificar ciudades más inclusivas, sustentables y con mayor acceso a servicios públicos. Así, los municipios deben trabajar en la infraestructura y en políticas públicas que aseguren que todas las personas, independientemente de su decisión reproductiva, tengan acceso a condiciones de vida dignas y a servicios adecuados.

La planificación urbana debe centrarse en satisfacer las necesidades de la población, promoviendo un desarrollo equilibrado y equitativo para todos.

Entonces, la respuesta aportada por el Sujeto Obligado, permite conocer, por una parte, que no es una problemática que pueda ser planteada por el Ayuntamiento sin considerar el marco nacional e internacional y por otra parte, expresó su actuar en torno al desarrollo urbano.

Así contrario a lo expresado en la interposición del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, atendió a la solicitud, con la particularidad de que no se identifica otro documento, diverso a la información ya entregada que sirva para colmar al interés del Particular por las razones antes expresadas, por lo que solo es dable confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta rendida a la solicitud de acceso con número **00627/TEMAMATL/IP/2024**.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante determinó CONFIRMAR la respuesta que rindió el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, en virtud de que entregó la información solicitada por el Particular, al señalar que en el 2023, todas las personas que ejercían funciones archivísticas, estaban asignadas a la Subdirección de Recurso Materiales y entregó un listado, con el personal que ejerce funciones archivísticas a la fecha de la solicitud.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información **00627/TEMAMATL/IP/2024**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **06811/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO**. **NOTIFÍQUESE** **por** **SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.